



Consejo Consultivo de Canarias

## DICTAMEN 127/2013

(Sección 2ª)

La Laguna, a 12 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Valsequillo en relación *con la Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, tramitado de oficio, por los daños personales padecidos por Y.M.C., por los daños personales padecidos como consecuencia de los hechos acaecidos durante el acto de las fiestas municipales denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito" (EXP. 110/2013 ID)\*.*

## FUNDAMENTOS

### I

1. El Consejo Consultivo dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, al serle presentada una reclamación de responsabilidad patrimonial por daños que se alegan causados durante la celebración del acto denominado "XXV Edición Suelta del Perro Maldito", a consecuencia del ejercicio de la competencia en materia de seguridad en lugares públicos, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del artículo 25.2.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Valsequillo de Gran Canaria, de acuerdo con el art. 12.3 LCCC.

3. En lo que se refiere al modo en el que se produjo el hecho lesivo, procede la remisión a lo expuesto al respecto en los Dictámenes 456 a 462/2012 de este Organismo, emitidos en relación con Propuestas de Resolución referidas al accidente

---

\* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

ocurrido el 28 de septiembre de 2011, con ocasión de la celebración denominada "XXV Edición de la Suelta de Perro Maldito", entre otros.

4. La afectada, que acudió a presenciar el espectáculo como público, sufrió a consecuencia del hecho lesivo quemaduras de segundo y tercer grado en el miembro superior derecho, dejándole como secuelas 5 cicatrices de entre un centímetro y centímetro y medio en el mismo, lesiones que la mantuvieron de baja impeditiva. También padece secuelas psicológicas.

Por último, el siniestro le ocasionó gastos de diversa índole, por los que igualmente reclama la correspondiente indemnización.

5. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC) y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPARP), siendo una materia cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Así mismo, también es aplicable, específicamente, el art. 54 LRBRL.

## II

1. El procedimiento se tramitó de oficio y comenzó con la emisión del Decreto 456/2011, de 3 octubre de 2011, en el que el instructor manifiesta que a fin de preservar la intimidad de los distintos afectados se formarían diversas piezas separadas, correspondiendo cada una de ellas a cada uno de los perjudicados; si bien, en rigor, se trata de procedimientos independientes, pero iniciados mediante el mismo Acuerdo.

Además, se presentó una reclamación conjunta, con posterioridad a la fecha anterior, efectuada por la afectada y J.M.J.M., reclamación de esta última que es objeto de una Propuesta de Resolución distinta a la que se dictamina en el presente procedimiento (Exp.109/2013).

En este asunto, no consta informe del Servicio, pero se entiende, al igual que se señaló en Dictámenes anteriores, que se hace remisión a los informes contenidos en los procedimientos anteriores.

A la reclamante se le otorgó el trámite de vista y audiencia, careciendo de fase probatoria; con ello, no se le ha causado indefensión alguna, pues se tienen por ciertos los hechos relatados anteriormente (art. 80.2 LRJAP-PAC).

Por último, el 4 de marzo de 2013, se emitió la Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio sin justificación alguna para tal dilación.

2. Concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución (desarrollado en los arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

### III

1. La Propuesta de Resolución es estimatoria, toda vez que el órgano instructor alega que se ha probado de manera suficiente la concurrencia de nexo causal entre el actuar administrativo y los daños reclamados por la interesada.

2. En este asunto, la realidad del hecho lesivo, al igual que se ha manifestado por este Organismo en los Dictámenes anteriores, emitidos en relación con los restantes afectados, ha resultado acreditada, puesto que se trata de un hecho público y notorio. Además, dicha realidad no ha sido cuestionada por la Administración en ningún momento.

3. En cuanto a los daños reclamados, sí han resultado probadas las lesiones sufridas y sus secuelas, tanto las estéticas como las psicológicas, en virtud de la certificación presentada en relación con éstas últimas.

En lo que se refiere a los días de baja impeditiva, no consta en el expediente el parte de alta laboral, pero en el informe pericial presentado se consideró que fueron 58 días, lo que parece adecuado a la entidad de las lesiones sufridas.

Por otra parte, de la documentación obrante en el expediente se desprende que, con posterioridad a ese día, la interesada continuó con su tratamiento, constando que el alta médica correspondiente a las consultas externas de cirugía plástica se le dio el 20 de septiembre de 2012, por lo que, obviamente, se demuestra que también pasó varios días de baja no impeditiva.

Los gastos farmacéuticos se han justificado documentalmente.

4. En el presente caso, también es aplicable lo razonado por este Consejo en los Dictámenes recaídos sobre el mismo hecho lesivo, pues, con base en lo actuado durante los anteriores procedimientos, cabe afirmar que el plan de seguridad y autoprotección aprobado por el Ayuntamiento, con carácter previo al espectáculo acaecido el 29 de septiembre de 2011, remitido a la Delegación del Gobierno, a los efectos de que se autorizase, exclusivamente, el espectáculo pirotécnico, presentaba

diversas anomalías, que luego se plasmaron de forma material y concreta en el desarrollo de los acontecimientos, siendo la más significativa la correspondiente a la utilización del cuerpo de bomberos sólo para la pirotecnia y no para las actuaciones que conllevaban el uso de fuego, como la causante del daño.

Así como las relativas a la ausencia de separación y acordonamiento de la zona destinada al público de la zona destinada a los actores que portaban antorchas y material inflamable, la falta de previsión al no despejar de público -durante el espectáculo- una de las vías de evacuación, para facilitar la misma, pero también la entrada de las ambulancias, constando en las declaraciones testimoniales, cuya veracidad no se ha cuestionado, que las primeras asistencias llegaron entre 10 y 15 minutos después de producido el evento, tras evacuar la zona.

5. En cuanto al funcionamiento del servicio público y la consiguiente responsabilidad patrimonial de la Corporación Local se debe tener en cuenta, una vez más, lo que este Organismo expuso en Dictámenes precedentes respecto a la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración del Estado, tanto en lo que se refiere a que no se informó a la misma sobre el uso del fuego entre el público asistente (constando en el plan una mención genérica de dicho riesgo para los bienes materiales de la zona de celebración del espectáculo, en relación exclusiva con las actuaciones pirotécnicas, sin que dicha Administración tuviera además la posibilidad de conocer con antelación al evento), como el hecho de que la parte pirotécnica del espectáculo se desarrolló convenientemente y no causó daño alguno a los asistentes; lo que implica que no se puede imputar responsabilidad alguna a la Administración del Estado en relación con el hecho lesivo que aquí nos ocupa.

6. Por lo tanto, el funcionamiento del servicio ha sido deficiente. La Administración local, a quien correspondía mantener la seguridad durante el evento, no adoptó las medidas necesarias para ello, pues no separó a los actores, que portaban antorchas, del público; no controló que dichos actores acudieran a las charlas técnicas sobre el manejo del fuego; y, por ende, que estuvieran preparados para tal actuación, ni que los trajes y demás elementos que emplearan fueran ignífugos.

En este sentido, se debe volver a señalar que a través de las declaraciones de la responsable de la empresa que realizó los trajes y del actor que portaba la antorcha causante del accidente, se prueba que los trajes no eran de material ignífugo, sino, por el contrario, que eran de tela y goma-espuma, materiales inflamables -como el accidente demuestra-; y también que a los actores participantes al evento se les dio

una charla previa por un técnico de protección civil sobre el manejo de fuego, pero no se controló su asistencia, faltando varios de ellos, incluido el actor causante del incendio, hechos indicativos *per se* del mal funcionamiento del Servicio.

Finalmente, las medidas de evacuación y de acceso a las asistencias tampoco fueron las adecuadas, como se deduce de lo manifestado en el Atestado.

7. En consecuencia, ha resultado demostrada la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa, pues no cooperó a la producción del daño, estándole permitido por el Ayuntamiento y sus responsables de seguridad y protección civil situarse durante el espectáculo cerca de los actores, lo que hizo confiando no sólo en la preparación técnica y material de dichos actores participantes, sino en que se había adoptado la totalidad de las medidas necesarias para garantizar su seguridad, siéndole imposible conocer que no era así.

Como expresa el Tribunal Supremo en la Sentencia de 3 de mayo de 2001: “la relación de causalidad constituye un requisito necesario para que una determinada conducta lesiva para los bienes y derechos de los particulares pueda ser imputada a la Administración Pública, como titular del funcionamiento de los servicios públicos. Y es por ello por lo que puede concluirse, siguiendo al Alto Tribunal que “la protección de la zona, de evidente peligro, no era la adecuada, al existir en el lugar un plus de riesgo que lógicamente, debía llevar a una mayor protección”.

8. La estimación recogida en la Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, pero a la indemnización propuesta, que incluye las secuelas estéticas y psicológicas, se le han de añadir los días de baja no impeditiva y los gastos que se hayan justificados documentalmente.

Por último, la cuantía total de la indemnización que le corresponda a la interesada, se ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es parcialmente conforme a Derecho, ya que la reclamante debe ser indemnizada en los términos que se exponen en el Fundamento III.8 de este Dictamen.